



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	Blanca Rosa Salazar Gil
Causante	Honorio de Jesús Orrego Correa
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00655 00
Decisión	Admite

La presente demanda cumple los requisitos dispuestos en el Art. 82, 488 y 489 del CGP, por lo que será admitida.

Con respecto a la solicitud de Medida Cautelar respecto de los bienes objeto de la sucesión, conforme lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, por ser procedente también se accederá a la misma.

Con respecto a los emplazamientos, los mismos también serán aceptados como quiera que ni si quiera se conocen los números de cédulas de ciudadanía para ser buscados en las bases de datos de las entidades de salud.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de HONORIO DE JESÚS ORREGO CORREA, fallecido el 04 de febrero de 2021 en Medellín - Antioquia, siendo la ciudad de Medellín el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se RECONOCE la calidad de cónyuge supérstite del causante a la señora BLANCA ROSA SALAZAR GIL.



TERCERO: Requerir en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem, en calidad de hijos a HONORIO DE JESÚS ORREGO CÁRDENAS, YASSER ARAFAT ORREGO CÁRDENAS, DORIS JANNET ORREGO CÁRDENAS, TYRONEE POWER ORREGO CÁRDENAS y JENY YETSIT ORREGO CÁRDENAS.

Los interesados en intervenir, deberán aportar los respectivos registros civiles para acreditar su legitimación en el proceso.

CUARTO: Notificar el presente proveído y la demanda junto con sus anexos a los señores YESSER ARAFAT ORREGO CÁRDENAS y HONORIO DE JESÚS ORREGO CÁRDENAS conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8° a la dirección **física** informada en la demanda, advirtiendo a la parte actora, que se deberá aportar la guía del correo con la constancia de **recibido** y el cotejo de cada uno de los documentos enviados.

En la notificación deberá indicársele cuidadosamente a la parte demandada que queda notificada con dicha entrega, y que cuenta con un término de 20 días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y si no comparece y manifiesta que acepta la herencia se entenderá que la REPUDIA.

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.



Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”

Deberá indicársele que, para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado:

J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: SE DISPONE el emplazamiento de DORIS JANNET ORREGO CÁRDENAS, TYRONNEE POWER ORREGO CÁRDENAS y YENY YETSIT ORREGO CÁRDENAS. Para lo anterior, por Secretaría inscribese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual no se requiere publicación en el periódico.

SEXTO: SE DISPONE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. (Artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022).



SÉPTIMO: INCLÚYASE por la secretaría el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Por la Secretaría líbrese la comunicación en el momento procesal pertinente, esto es aprobados los inventarios y avalúos.

NOVENO: Se decreta el embargo y secuestro de los derechos que correspondan al causante sobre los bienes INMUEBLES identificados con matrículas inmobiliarias 01N-5025757, 01N-464781 y 01N-58193. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Por Secretaría se librarán los oficios, y dado que las oficinas de Instrumentos Públicos exigen el pago de gastos de registro y para ello se requiere la presentación personal del interesado, se deberán reclamar directamente en la Secretaría los oficios por la parte interesada para su diligenciamiento.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada **AMARIS SOLAY LÓPEZ ZULUAGA** para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

3

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50c90f7d5422374783d04bffa19c37b9c12c2fb5fae585b46684994be358d1**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>